



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11002968/2007

Recurso Queja N° 1 - FINANZAS Y HACIENDAS S.A. C/
AGROQUIMICOS DEL NORTE S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Resistencia, 07 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA E/A: "FINANZAS Y HACIENDAS S.A. C/ AGROQUIMICOS DEL NORTE S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° FRE 11002968/2007/1/RH1**, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que articulada la vía procesal del recurso directo de queja en orden a lo prescripto por el art. 282 y concordantes del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, la actora recurre ante este Tribunal de Alzada en virtud de la denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por la jueza del Juzgado Federal N° 1 el 12/11/2024. Acompaña las copias digitales que estima pertinentes para la procedencia del recurso.

Radicada la queja ante esta Cámara Federal de Apelaciones, el 04/12/2024 se llamó Autos para resolver.

2.- La quejosa funda el remedio realizando una síntesis pormenorizada de las actuaciones. Afirma que la magistrada de origen dictó una providencia el 27/11/2024 por la cual se declara extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/11/2024 contra la sentencia de primera instancia dictada por ese tribunal el 12/11/2024.

Refiere que contra dicha providencia su parte interpuso recurso de revocatoria, considerando que el tribunal incurrió en un error al no considerar que el domicilio electrónico al que cursó la notificación no estaba vigente y que, ante la inhabilidad del letrado, debió intimarse a la actora a presentarse con nuevo apoderado o a constituir domicilio

Fecha de firma: 07/02/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39545618#442932580#20250207112414693

electrónico a los efectos de cumplir correctamente con la notificación de la sentencia.

Dicha revocatoria fue rechazada por la jueza a quo, por lo que la recurrente considera que omitió el tratamiento de cuestiones relevantes advertidas y planteadas por su parte. Sostiene que la inhabilidad del Dr. Federico Valdés se produce como consecuencia de un hecho público y notorio, que es su calidad de funcionario.

Explica que el auto recurrido declara extemporáneo el recurso de apelación, tomando como válida la notificación que "cursó" al Dr. Valdés, contando en consecuencia los plazos legales desde el 12/11/2024.

Formula consideraciones en punto a la naturaleza del domicilio electrónico constituido por el citado profesional, especificando que conforme Acordada 31/2011 de la CSJN, el usuario debe ser un abogado con matrícula federal habilitada y el domicilio se constituye en el CUIT/CUIL de ese letrado.

Señala que, en autos, la notificación que se intenta tener por válida, se cursó a un profesional que se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la profesión de abogado, dado que en fecha 10/12/2023 fue designado Subsecretario de Modernización de la Provincia del Chaco, hecho público y notorio ya que ha sido comunicado su juramento en todos los portales y prensa de la provincia, como su posterior actividad en el cargo.

De ello resulta -sostiene- que, conforme la Ley N° 22.192, quien ejerció la representación de la parte en los últimos actos procesales, tiene incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de abogado (art. 16 inc. 2), cuestión que, si bien no fue advertida por el propio profesional, debió ser controlada y subsanada por el tribunal antes de proceder con las notificaciones.

En segundo lugar, alude al tiempo durante el cual el proceso estuvo paralizado. Advierte que la sentencia fue dictada luego de dos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

años de paralización de la causa, y la condición de funcionarios de ambos profesionales fue un hecho público y notorio desde el que transcurrieron varios meses.

Cuestiona la notificación cursada en formato papel al domicilio legal físico de la Dra. Gabriela María Alegre. Señala que, si bien es el último denunciado por ella en autos, la misma nunca fue intimada a constituir domicilio electrónico, pese a la obligatoriedad del sistema y ha cambiado de domicilio procesal. Añade que no litiga en el fuero federal desde hace años, por lo que ha constituido nuevo domicilio en otro lugar solamente en sus causas del fuero provincial.

Considera que tales cuestiones tienen extrema relevancia en el contexto en que se dicta la sentencia (luego de dos años de espera) pues el tiempo transcurrido requería de extrema prudencia y evidentemente las condiciones de matrícula y domicilios debieron ser constatados previamente por el tribunal conforme las facultades ordenatorias previstas en el art. 35 inc. 5 del CPCCN.

Seguidamente, afirma que, si se admite que la notificación cursada al Dr. Valdés no resulta válida, la consecuencia de la omisión de constituir nuevo domicilio es que todas las notificaciones se consideren efectuadas por ministerio legis (art. 41 CPCCN), previa intimación. Señala que -aun sin consentir que tal efecto pueda ser puesto a cargo de su parte- si se efectúa el cálculo del plazo conforme los arts. 41 y 133 CPCCN, la sentencia quedaría notificada el día viernes 15 y por el feriado del día 18, el plazo comenzaría a correr el 19/11/2024, es decir que en tal caso el recurso fue interpuesto dentro del término de 5 días hábiles. Lo mismo ocurriría si se considera válida la notificación fijada en puerta a la Dra. Alegre el 19/11/2024.

En conclusión, considera que la jueza a quo incurrió en un extremo de rigor formal para negar el recurso de apelación a su parte, afectando derechos y garantías constitucionales. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sustento de su postura.

Realiza otras consideraciones de la misma índole, acompaña las piezas procesales pertinentes, mantiene el Caso Federal, y finaliza

Fecha de firma: 07/02/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39545618#442932580#20250207112414693

solicitando que esta Cámara de Apelaciones haga lugar a la queja, declare mal denegada la apelación y ordene a la jueza a quo concederla y sustanciarla.

3.- Liminarmente corresponde precisar que, si bien la revocatoria interpuesta contra la providencia que declaró extemporáneo el recurso de apelación resulta improcedente -por no estar prevista tal solución en el CPCCN- en autos la recurrente dedujo la Queja dentro del plazo de cinco días de rechazada la apelación, es decir que fue presentado en término, lo que habilita a este Tribunal a considerar el recurso.

Así, examinadas las constancias acompañadas y puestas a consideración de esta Alzada, resulta de las mismas que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 283 CPCCN, por lo que corresponde abocarnos a su tratamiento.

4.- Inicialmente debemos señalar que el de apelación ha sido y es el más importante y utilizado de los recursos, raíz y origen de todos los demás; la forma intuitiva de canalizar la protesta frente a la decisión injusta (para la parte), el modo de asegurar, procesalmente, la enmienda a la falibilidad de los hombres que juzgan y de garantizar mejor el servicio de la justicia. Por su intermedio el justiciable afectado por una providencia adversa que le causa un agravio, requiere un nuevo fallo de otro tribunal superior (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce; Códigos Procesales..., 2º ed., Editorial Platense, Buenos Aires, 1997, T. III, p. 117).

A fin de evitar la violación del derecho de defensa, entonces, y para posibilitar el ejercicio de la doble instancia, la ley ha previsto este esquema impugnatorio para el caso de que el juez no conceda la apelación interpuesta contra la resolución por él dictada. Interesa destacar que el instituto tiene por objeto el contralor de admisibilidad del referido recurso, de modo que el ad quem sólo debe expedirse, al resolver la queja, respecto de esta cuestión, señalando si la impugnación fue bien o mal denegada. (Víctor de Santo, Tratado de los recursos, T. I, Ed. Universidad, 1987, Buenos Aires, p. 518/519)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Señalado lo anterior es de puntualizar que la jurisprudencia es conteste al exponer que "la queja tiene por finalidad proveer un remedio para el supuesto en que, mediante la inadecuada denegatoria de un recurso de apelación, un Juez de Grado obste a la parte litigante, la posibilidad a que tiene derecho de ocurrir ante los estrados superiores de la administración de justicia o, en su caso, para cuestionar el efecto con que éste hubiere sido concedido. Es decir, es un medio para obtener o no dicha concesión, pero donde -en principio y conforme las circunstancias de cada caso- no se revisa la cuestión principal, sino la resolución denegatoria del recurso intentado". ("DÍAZ ANGEL MARTÍN Y OTRO C/ SCOTIABANK QUILMES S.A. S/ AMPARO REC. QUEJA" Registro N°: 9428 26/03/09, Cam. Fed. Apel. Mar del Plata)

5.- Circunscripto de tal manera el planteo que sustenta la presente queja debe destacarse, en primer lugar, que no asiste razón a la recurrente en punto a los fundamentos esbozados para intentar desligar de responsabilidad a los letrados que intervinieron en el carácter de apoderados de la actora en relación a las notificaciones fallidas.

Contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente, el juzgado no tenía la carga de verificar la situación de la matrícula de los profesionales, ni de instar la presentación de nuevos apoderados ante la circunstancia de la designación como funcionarios provinciales de los Dres. Federico Valdés y Livio Gutiérrez. Por el contrario, la Ley N° 22.192 en su artículo 16 -anteúltimo párrafo- establece que "*en los casos previstos en este artículo los abogados deberán informar la incompatibilidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los treinta (30) días de haber asumido el cargo o de la entrada en vigencia de la norma que les impida ejercer la profesión.*" Carga que se ve acrecentada en el caso de los apoderados, quienes asumen mayores responsabilidades de impulso y diligencia procesal.

6.- Sin embargo, ello no puede constituirse en el único elemento de examen frente a los restantes argumentos que ha desarrollado la actora.

Fecha de firma: 07/02/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39545618#442932580#20250207112414693

Por el contrario, es dable señalar que asiste razón a la quejosa en cuanto denuncia que entre el llamamiento de Autos para sentencia y su efectivo dictado, transcurrieron más de dos años. Tal circunstancia hubiera justificado suficientemente la necesidad de notificación por cédula a los letrados, a fin de hacer saber el próximo dictado de la sentencia, intimándolos a ratificar o constituir domicilios electrónicos, atento el tiempo de inactividad procesal no atribuible a las partes.

La solución en tal sentido encuentra sustento en el art. 135 inc. 8 CPCCN, que prevé que "sólo serán notificadas personalmente o por cédula (...) la primera providencia que se dicte después de que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses." Tal situación se verifica en el supuesto bajo examen, dado que entre el llamamiento de Autos para sentencia (17/08/2022) y su efectivo dictado (12/11/2024) transcurrieron más de 26 meses.

Al respecto se ha señalado que si los autos estuvieron un tiempo prudencial paralizados, el domicilio constituido no puede reputarse subsistente. Es que cabe asimilar los supuestos de expedientes archivados con los de expedientes paralizados, justificándose esa solución por la identidad de razones ocurrentes - *eadem ratio, eadem jus*-; el distinto trámite administrativo en uno y otro caso no justifica la desigualdad de la consecuencia jurídica y por motivos vinculados con la buena fe y la lealtad que deben reinar en el proceso (Podetti, Tratado de los actos procesales, p. 42, n° 12; cit. en Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1985, T. II-B, pág. 753)

7.- Por lo demás, no es posible soslayar que una solución contraria constituiría un exceso ritualismo formal, incompatible con la adecuada prestación del servicio de justicia. En efecto, frente a la comprobada causal de inhabilidad del Dr. Federico Valdés para continuar ejerciendo su mandato -existente al momento en que se le cursó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

notificación al domicilio electrónico- no es posible hacer prevalecer los efectos de dicha notificación en detrimento del efectivo derecho de acceso a justicia de la parte actora.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que "...el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho". (CSJN in re Colalillo)

8.- En tales condiciones, las especiales circunstancias de la causa tornan aconsejable extremar las garantías procesales para que las pretensiones de ambas partes puedan ser objeto de consideración y oportuna decisión.

Como corolario de los argumentos expuestos, corresponde admitir el recurso de queja deducido por la parte actora.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- HACER LUGAR a la queja articulada y, en consecuencia, DECLARAR mal denegado el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada el 12/11/2024.

2.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Resistencia para que se las incorpore al expediente principal y se conceda la apelación. Fecho, elévese la causa.

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).



4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA:

De haberse dictado la resolución que antecede por las Sras. Juezas de Cámara que integran la mayoría del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.), suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 07 de febrero de 2025.-

Fecha de firma: 07/02/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39545618#442932580#20250207112414693